

mente, instaren con importunidad, y se advirtiere morosidad reprehensible en lo que llevo mandado, pasarán los Directores y Administradores generales aviso al Juez de vagos de Madrid, con noticia del nombre y tiempo en que hizo las solicitudes, y de las respuestas que se le hayan dado, para que como inobediente y ocioso le mande prender, y aplicar por vago á los destinos, que segun su edad, robustez, y circunstancias está prevenido, como hombre sin aplicacion ni oficio, y perjudicial al Estado; practicando en los Sitios estos avisos el Secretario de la Superintendencia general, con el Ayudante de la Plaza destinado á estos fines, para que los mande prender, y remitir al Juez de vagos de Madrid.

LEY XI. — Retiro de todos los forasteros que vivan en la Corte sin oficio ni domicilio de precisa residencia.

*D. Carlos IV. por Real orden de 21 de Nov. de 1789.*

Con motivo de haberse introducido en Madrid y establecido muchas personas y familias forasteras, extranjeras y naturales, seculares y eclesiásticas, con pretexto de pretensiones de pleytos, ó de instruccion y curiosidad transeunte, causando perjuicio al buen orden y surtimiento de la Corte, y á las provincias y pueblos que han abandonado, y contraviniendo á las leyes y providencias de buen gobierno, que en varios tiempos se han expedido y publicado; y deseando remediar y precaver los inconvenientes que de ello se siguen; he resuelto, que el Consejo desde luego haga publicar bando, en que baxo de multa y penas correspondientes se prevenga, que los forasteros residentes en la Corte, sin oficio ni domicilio de precisa residencia, salgan de ella dentro del termino de quince dias, y que pasados se les exijan las multas, y se les comine con otras mayores, en caso de no executarlo dentro de otro termino mas breve que se les señale, imponiéndoles últimamente otra pena mas grave, si todavía retardaren el cumplimiento.

De la execucion de esta providencia, y exacción de multas, cuidarán los Alcaldes de Corte en su respectivo quartel por medio de los de barrio, con aplicacion de ellas á los exáctores y pobres del barrio por mitad. Tambien tendrán igual encargo el Superintendente general de Policía, el Alcalde Juez de vagos, y el Corregidor y sus Tenientes.

Quando á aquel á quien se mandase salir por algun Juez, pretendiere tener alguna excusa legitima, si el mismo Juez no la estimare tal, deberá cumplir y executar la salida, sin perjuicio de que despues acuda al Consejo á hacer ver la razon que tenga para su recurso; y por este en Sala de Gobierno se determinará instructivamente lo que convenga y corresponda, teniendo siempre la mano en conceder licencias para regresar ó venir á Madrid (4).

En quanto á los Eclesiásticos, respecto á haber de-

(4) En Real orden de 2 de Mayo de 1790 por graves y reservados motivos declaró S. M., que todos los recursos de las personas que por qualquier causa, aunque fuese en virtud de las dos anteriores

creto ó resolucion tomada á consulta del Consejo y Cámara, se encarga á ambos Tribunales su cumplimiento; y pasarán al M. R. Cardenal Arzobispo los oficios mas activos, para que por su parte contribuya á estos fines (5).

LEY XII. — Cumplimiento de la ley anterior con varias declaraciones.

*El mismo por bando de 24 de Dic. de 1789.*

Se observe, cumpla y execute sin disimulo ni condescendencia el anterior Real decreto de 21 de Noviembre, publicado por bando en 26 del mismo, con las declaraciones siguientes:

1 No se entienda con las viudas é hijos de Ministros y empleados en la Corte, y criados de la Casa Real.

2 Tampoco se entienda por ahora con los vecinos que tuvieren domicilio en Madrid de diez años á esta parte, con su familia, casa poblada y abierta, y con rentas, ó algun exercicio ó tráfico honesto.

3 Tambien se exceptuen los extrangeros domiciliados en los mismos terminos; pero no los transeuntes que no sean comprendidos en la lista, relacion ó informe de sus respectivos Embaxadores ó Ministros, que pasarán al Gobernador del Consejo, asegurando de su conducta, y de que su permanencia será por aquel tiempo determinado que señalarán, el qual pasado, deberán salir, ó ántes, si se justificaren motivos contra algunos, dignos de su castigo ó expulsion; á cuyo fin se les ha prevenido de Real orden lo conveniente por la primera Secretaria de Estado.

4 A los que hayan venido de los dominios de Indias, ó sus viudas (dexando á estas donde se hallen, segun el mérito de sus costumbres y proporciones de subsistir) se haga salir, careciendo de licencias, conforme á las leyes y órdenes expedidas, y á los que hayan concluido el termino de ella; fixando el de las indefinidas, y no concediendo prorogás sino por motivos muy justos, de que cuidarán el Consejo de Indias y su Gobernador, que pasará aviso en cada caso al Juez ó Jueces que entiendan en la salida.

5 No debiendo ser de mejor condicion los pretendientes seculares que los eclesiásticos, cuya permanencia está prohibida por varios decretos y órdenes á consulta de la Cámara, se observe lo dispuesto en la ley quinta y en la segunda, cuyo cumplimiento se recomienda mucho.

6 A los pasantes que hubiesen venido á practicar, se les conceda el termino de quatro años, en que deben

órdenes de Noviembre y Diciembre de 89 (Véase la ley siguiente) se les hiciese salir de Madrid por el Superintendente general de policía, se dirigiesen á S. M. por su primera Secretaria de Estado conforme al decreto de ereccion de la Superintendencia general de este ramo.

(5) En cumplimiento de este decreto se publicó en Madrid á 26 de Noviembre del mismo año de 89 el bando arreglado á él, asignando la pena de cincuenta ducados al que no saliese de la Corte dentro del primer termino de quince dias, y doble al que no lo hiciera en el segundo de ocho, y por el tercero las mas graves correspondientes segun la calidad de las personas, contra quienes se procederia por su inobservancia, y la mayor ó menor causa que representasen para no poder salir.

hacerlo conforme á las leyes, retirándose despues: y por lo tocante á Agentes, el Consejo providenciará para reducirlos á número, ó á obtener licencia, precediendo informe seguro.

7 Generalmente no se permitirá residir en Madrid á los que vengan de nuevo, ó no hayan aun adquirido domicilio por el tiempo necesario, si no precede licencia, y el conocimiento conveniente, por la via que corresponda, de los motivos de su venida ó de su establecimiento; cuya licencia exhibirán ó pedirán al Alcalde del quartel, si no dependen de alguna via privilegiada.

8 Las licencias que se concedieren á los que vinieren á negocios, sean por terminos limitados, los cuales se prorogarán segun la justicia y urgencia de los motivos.

9 Finalmente para no atropellar la salida de tantas personas, y minorar la escasez y precio de los carruages, se prorroga su termino hasta fin de Enero próximo, sin que se admita mas dilacion.

LEY XIII. — Expulsion de personas de la Corte, y doce leguas de ella y Sitios Reales.

*El mismo por bando de 16 de Marzo de 1790.*

Para evitar los fraudes de haberse establecido en los lugares del contorno de Madrid las personas mandadas salir de la Corte en virtud de las últimas órdenes de S. M. y bandos publicados en su cumplimiento, se manda:

1 Que no se queden á doce leguas en contorno de Madrid y Sitios Reales los que no fuesen naturales ó vecinos arraygados de los pueblos comprendidos en esta distancia: y los que se quedaren, y las Justicias, incurrirán en las penas señaladas en dichos bandos, y en cincuenta ducados mas, no saliendo en el termino de tres dias de los pueblos donde se quedaren.

2 Que las casas que ocupaban aquí, se alquilen á otros dentro de quince dias siguientes á la publicacion de este bando, siempre que alguno las pidiere, el qual será preferido; y si el dueño quisiere alquiler exorbitante, lo tasará de plano y sin figura de juicio el Alcalde del quartel, precediendo reconocimiento de qualquiera de los Arquitectos de la Academia de San Fernando, de cuyo dictámen no habrá apelacion suspensiva (6).

LEY XIV. — Prohibicion de admitir solicitudes de mugeres é hijas de los empleados de todas clases; á cuya compañía se retiren de la Corte.

*El mismo por Real orden de 26 de Abril de 1799, inserta en circ. del Cons de 6 de Mayo, y renovada por otra de 25 de Mayo inserta en circ. de 7 de Junio de 805.*

Deseando extinguir los males que causa la venida á la Corte de las mugeres é hijas de los empleados de todas

(6) Por auto del Consejo de 17 de Marzo de 1790, con el objeto de que tengan puntual y debida observancia las últimas Reales resoluciones prohibitivas de vivir en la Corte los que no tengan residencia y domicilio fijo, se mandó comunicar orden á la Sala, encargándola, que los Alcaldes por sí, y por medio de los de barrio, vigilen y cuiden atentamente de que se observen con puntualidad y exactitud las reglas y providencias tomadas sobre este asunto desde

clases con el objeto de introducir y promover pretensiones; he resuelto, que no se admita solicitud alguna de palabra ni por escrito, que hagan las mugeres é hijas de empleados por el Ministerio de Gracia y Justicia; ni se consulte ni provea á estos, interin no conste que aquellas se hayan restituido á su compañía: que á fin de contener del modo posible las importunas ó injustas pretensiones, sobre lo que en diversos tiempos se han dado repetidas providencias, no se dé curso á los memoriales, que no vengan por la via de los respectivos Gefes, quienes precisamente deben remitirlos con su informe de lo que se les ofrezca, y resulte en su apoyo ó desestimacion; expresando al mismo tiempo, si se hallan ó no reunidos con sus familias, y las noticias que han de adquirir del paradero de esta, en caso de estar ausente; quedando responsables dichos Gefes del contexto de los insinuados informes, por lo mismo que merecerán mi Soberana atencion para el justo premio de los empleados que se distinguen en mi servicio, ó correccion de los que no le desempeñen con zelo, pureza y amor á que estan obligados: pero si llegase el caso de verificarse, que por algun resentimiento ó fin particular falten los Gefes á su deber en un punto de tanta gravedad y transcendencia, podrán los empleados dirigir sus quejas al Ministerio, con la seguridad de que, justificándolas, se les hará pronta justicia.

LEY XV. — Retiro de todos los empleados en Rentas, jubilados reformados y pensionados, de la Corte á sus respectivas provincias.

*El mismo en S. Lorenzo por Real orden de Dic. de 1799.*

Deseando que se proporcione la pronta colocacion, así de los empleados en Rentas que han sido reformados en las varias provincias del Reyno en fuerza de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre último, como de los jubilados que se hallen en aptitud de servir, y de los que gozan pensiones sin tener destino, y evitar á unos y otros los perjuicios que les ocasiona su inútil venida y permanencia en la Corte y Sitios Reales, en donde se arruinan por sostenerse; mando, que todos los referidos se sitúen con sus familias dentro de un mes preciso y perentorio en las provincias de su naturaleza, ó de los pueblos donde se hallaban empleados, cuyas Juntas les propondrán y consultarán sin falta para los empleos que vayan vacando en ellas, segun su mérito, conducta y aptitud; y á dicho fin los mismos reformados, jubilados y pensionados deberán presentarse á los Intendentes ó Subdelegados respectivos, y estos tendrán la precisa obligacion de avisar á la via reservada de Hacienda el citado arriba, y despues su continua permanencia por relacion mensual: y queriendo, que se lleve á debido efecto esta mi Soberana resolucion, sin admitir excusa ni pretexto alguno, por lo mucho que importa al bien del Estado; es mi Real volun-

el año de 1778, llevando corrientes los libros de matrícula, y haciendo las anotaciones y apuntaciones correspondientes, para que se tengan puntuales noticias de las gentes que entran y salen, y se puedan acordar las providencias correspondientes con las que no deban permanecer.

tad, que quede privado del sueldo que disfrute el que dentro del citado término no se haya presentado en su provincia, así como el que en lo sucesivo la abandone con cualquier motivo sin mi permiso (7).

LEY XVI. — Expulsion de los pretendientes de la Corte.

*El mismo por real orden comunicada en 8 de Agosto de 1799.*

Sin embargo de las repetidas providencias, que en todos tiempos se han tomado, para poner modo y término á las importunas solicitudes de los pretendientes, fixando el tiempo que deban residir en la Corte, y aun registrando sus pretensiones, han llegado á quedar enteramente sin uso; con lo que Madrid se halla lleno de una multitud de pretendientes de todas clases, olvidando lo que hayan aprendido en sus carreras, disipando sus patrimonios, viviendo por lo comun distraídos, perjudicando al mérito de los que por moderacion, ó por falta de medios no siguen los mismos pasos, y se contentan con pretender desde las provincias, y lo que es peor, ocupándose en murmurar del Gobierno, y en difundir especies perniciosas: el Gobernador del Consejo indague por la via económica el modo de vivir de esta clase de gentes, el tiempo que hace que estan en Madrid, y su conducta; y despues de hacerles presente, que serán mas atendidos los que desde sus países dirijan las pretensiones, intime á los que no obedezcan esta insinuacion, y creyese conveniente, que salgan de Madrid dentro del término que les señalare, sin que puedan ir á los Sitios Reales; y haga practicar iguales diligencias, por lo que toca á muchos que residen en Madrid con destinos aparentes, y en realidad son unos verdaderos vagos, que viven á costa del Público, estafando á los de las provincias, ostentando favor ó crédito en sus agencias, dándoles noticias falsas, y usando de otros perniciosos arbitrios.

Para el cumplimiento de esta Real voluntad, cada Alcalde en su cuartel por sí, y por medio de los Alcaldes de barrio, celen é indaguen con reserva y prudencia, que pretendientes forasteros, ó personas sin oficio ni destino residen en él, desde que tiempo, que ocupacion y medios se les conoce, calle y casa que habitan, y país de su naturaleza; pasando cada uno al dicho Gobernador estas noticias sucesivamente, conforme las hayan adquirido, para la providencia que convenga.

LEY XVII. — Modo de dirigir sus instancias los pretendientes individuos del ramo de Guerra, con prohibicion de residir en la Corte sus mugeres é hijas, y de venir á deducirlas.

*El mismo en Aranjuez por Real orden de 12 de Enero de 1797.*

Para que se administre prontamente justicia con los

(7) En posterior Real orden de 2 de Marzo de 1800, con motivo de la inobservancia de esta, y para que se llevase á debido efecto, se mandó no abonar sueldos ni pensiones á los jubilados ó pensionados, ni á los maridos ó padres empleados que hubiesen faltado á su cumplimiento; y que lo que satisficiesen los Tesoreros, no se les abo-

Militares, hago responsables á los Gefes, que por morosidad ó resentimientos personales retarden el curso de las instancias de qualquiera clase que sean, aunque algunas parezcan infundadas; pues es mi Real voluntad, que en el inmediato correo despues de haberlas recibido, ó en los próximos sucesivos, si fuesen tantas que imposibiliten la remision en uno solo, las dirijan, con su informe correspondiente á la calidad de cada solicitud, fundándolo en las circunstancias del pretendiente, en el concepto que de él tengan, y en su mérito y servicios; expresando sinceramente quanto comprehendan sobre la justicia ó injusticia con que pide, y la gracia á que le consideren acreedor. Hago á los Gefes tan estrecha responsabilidad en esta parte, que si por su omision ó mala fe comprobarese legítimamente el súbdito habersele hecho injusticia, ó causádole perjuicio en su honor é intereses, á mas de deber reintegrarle, sufrirán las demas penas á que les sujete la ordenanza y leyes del Reyno.

Facilitándose á todos con esta providencia el justo medio y consuelo de que sus recursos lleguen al Trono sin dificultades; para que el despacho de los muchos y complicados asuntos del Ministerio de la Guerra no padezcan interrupcion con las continuadas instancias que se hacen directamente á él; mando igualmente, se prevenga á quantos dependen del ramo de Guerra, que qualquier individuo, que desde el dia en que se haga saber esta Real resolucion, separase su instancia del conducto preciso de su inmediato Gefe, ademas de quedar sin curso ni uso alguno, sufrirá la pena ó castigo á que está sujeto el vasallo inobediente á las Soberanas disposiciones; perdiendo en el mismo hecho todo el derecho que tenga su solicitud, por mas justificada que sea, sin que le exima de cargo disculpa alguna, ni la de que sus padres, hermanos, mugeres, parientes ni apoderados la hicieron sin su noticia ni consentimiento. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, quiero, que los Inspectores, Gefes de Cuerpos privilegiados, Capitanes Generales, y demas Comandantes militares comuniquen inmediatamente á todos sus súbditos esta Real determinacion, con las prevenciones precisas que consideren oportunas para su mas exácta y puntual observancia, quedando responsables de haberse circulado (8).

Pero como mi deseo es el de la equitativa distribucion de justicia, y que á nadie se le prive de los medios de buscarla; quando alguno de los inmediatos Superiores, olvidado de la obligacion en que está constituido, faltase á ella, dexo en libertad, al que se consi-

nase en sus cuentas: previniendo, que las Juntas provinciales den parte inmediatamente de los transgresores, para tomar las ulteriores providencias convenientes.

(8) En Real orden de 30 de Abril de 1799, circulada por el Ministerio de Guerra, se sirvió S. M. encargar estrechísimamente la puntual observancia de esta de 12 de Enero de 97; mandando se hiciera saber á todos los individuos del ramo de Guerra, que no se dará curso ni contestacion á solicitud alguna, que venga dirigida fuera de los trámites establecidos en ella, ni aun á las que remitan los Gefes, como no traigan su informe extendido con la sincera y clara exposicion que en ella se previene.

dere agraviado de sus Gefes, para el recurso directo á mi Real Persona por la via reservada de la Guerra, y sin que se apadrine del favor, documentando legítimamente los hechos en que funde la justicia de su queja: bien entendido, que si llegase á probarse impostura, quedará tambien sujeto á la pena que corresponda, y á la mayor gravedad de ella segun la clase, concepto y circunstancias de la persona á quien ofendiere en su representacion.

Con reflexion á que en la peninsula no hay necesidad de apoderados, y á que solo se admiten en los Consejos, especialmente por los sugetos que existen en los dominios de Indias; ordeno asimismo, que queden sin uso alguno desde esta fecha las instancias que se hubieren presentado en el Ministerio por los Agentes ó apoderados de los individuos militares de América, ó llegaren á él en adelante; exceptuando únicamente de esta regla aquellos casos en que, por no perder la ocasion oportuna de salida de correo marítimo, tengan que presentarse al Consejo, para sacar los títulos que por él deben expedirse; con tal de que el Agente ó apoderado no haga otra solicitud que la de procurar saber, si la pretension que hizo su apoderante, habiendo sido dirigida por el Gefe á quien corresponde, está resuelta por mí.

Para que esta Real resolucion tenga toda la fuerza necesaria, y sea inalterable su observancia, desde luego derogo quantas órdenes ó providencias anteriores hubiesen gobernado en los casos de que trata; prohibiendo al mismo tiempo, que ninguna persona pida, ni dé otra inteligencia á su contenido que la literal de él; por mas que quieran alegarse los derechos de la mal entendida humanidad, con que se suelen excusar algunos espíritus mal avenidos con el buen orden, que debe servir de gobierno para el acierto ó menor riesgo en el de quien tiene la responsabilidad.

LEY XVIII. — Observancia de lo dispuesto en la ley precedente, prohibitiva de venir á la Corte y residir en ella las mugeres é hijas de los pretendientes Militares.

*El mismo en San Lorenzo por Real orden de 6 de Diciembre de 1799.*

Sin embargo de lo prevenido en mi anterior Real orden de 12 de Enero de 1797 sobre las vias sencillas y justas, de que todos los individuos del ramo de Guerra deben usar para que sus súplicas lleguen á mi Real Persona, con prohibicion de que, para presentar y dirigir las instancias, se valgan de sus mugeres, hijas, ni de otras personas que las de sus respectivos naturales Gefes; he observado, que las mugeres é hijas de algun otro individuo del Ejército, desentendiéndose de su puntual observancia, y no reflexionando los considerables gastos que les irroga la separacion de sus maridos, dificultándose así mas y mas su propia subsistencia, la de aquellos, y la de sus inocentes hijos, perpetuándose los empeños, y reduciéndose á una voluntaria indigencia, han venido á la Corte con la mira esteril de promover sus solicitudes: y á fin de ocurrir á unas consecuencias tan amargas á una clase tan distinguida del

Estado; he resuelto, que nuevamente se encargue la mas puntual observancia de la expresada Real orden; previniéndoles, serán responsables de las venidas que hagan á la Corte sus referidas mugeres é hijas separadas de ellos, y tambien de que permanezcan así las que hay en la propia, sin incorporarse con ellos desde luego, y á mas tardar dentro del término de dos meses (9).

LEY XIX. — Salida de la Corte, y restitucion á sus respectivos pueblos, de las personas y familias forasteras que se hallen en ella sin oficio ni domicilio verdadero de precisa residencia.

*El mismo en Aranjuez por resol. á cons. del Cons., y céd. de 25 de Marzo de 1804.*

1 Todas las personas y familias forasteras, extrangeras y naturales, de qualquiera estado, calidad y condicion que sean, y se hallasen en Madrid sin oficio ni domicilio verdadero de precisa residencia, salgan de la Corte, y se restituyan á sus respectivos pueblos y provincias.

2 Se exceptúan de esta disposicion las viudas é hijos de Ministros y empleados en la Corte, y criados de Casa Real.

3 Tampoco se entienda con las personas que tuvieren domicilio en Madrid de seis años á esta parte con su familia, casa poblada y abierta, y con rentas ó algun ejercicio ó tráfico honesto; ni con los extrangeros domiciliados en quienes concurren estas circunstancias.

4 Los extrangeros transeuntes, que se hallen ó vengán de paso ó por algun tiempo á Madrid por sus respectivos negocios, y no á establecerse, con arreglo y sujecion á las leyes, para poder atender á ellos, y permanecer solo el tiempo preciso, como es justo, conservando entretanto los fueros y derechos de extrangeria, se han de comprehender en una lista ó relación, que formarán los respectivos embajadores ó Ministros de las Cortes á que correspondan, y la pasarán á mi Secretario de Estado y del Despacho de Estado, y este al Gobernador del mi Consejo; asegurando dicho Embaxador ó Ministro de su conducta, y de que su permanencia será por aquel tiempo determinado, que propondrá para cada uno en la misma relacion con proporcion al objeto de su venida; y cumplido, deberán salir, ó antes, si hubiere motivo; á cuyo fin se prevendrá de mi Real orden lo conveniente por la expresada Secretaria de Estado.

5 A los que hayan venido de los dominios de Indias,

(9) En posteriores órdenes circulares expedidas por el mismo Ministerio de Guerra á 26 de Febrero de 1801, 23 de Mayo de 805, y 12 de Agosto y 6 de Octubre de 804, con motivo de haber entendido S. M., que sin embargo de lo prevenido en las dos anteriores de 12 de Enero de 97, y 6 de Diciembre de 99, habia en Madrid y Real Sitio de Aranjuez algunas mugeres é hijas de individuos del Ejército; mandó, se les hiciera salir inmediatamente á incorporarse con sus maridos y padres; advirtiéndoles que de no cumplirlo se procedería contra ellas á las penas que S. M. tuviese á bien imponerles; y que se encargase estrechamente la observancia de las referidas Reales órdenes, para que ningun Militar permita, que su muger é hijas vengán á Madrid ni Sitios Reales baxo de pretexto alguno.